



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1261-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de octubre de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por xxx, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-OA-1698-2014 de las diez horas del 26 de mayo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 1382 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 034-2014 de las trece horas treinta minutos del 25 de marzo del 2014, se recomendó otorgar el beneficio de la prestación por invalidez bajo los términos de la 7531. En lo que interesa se estableció un tiempo de servicio de 348 cotizaciones al 15 de diciembre del 2012; se determina que el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados es la suma de ¢828,139.89 y el 70% de este es la suma de ¢579,697.92; además se les considera tasa de reemplazo del 9.324 % por haber demostrado 168 cuotas adicionales, para un monto total de ¢656,914.00; con rige a partir del primer día en que se agoten las prestaciones por incapacidad laboral transitoria o desde el primer mes de la baja laboral.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OA-1698-2014 de las diez horas del 26 de mayo del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el otorgamiento de la prestación por Invalidez, bajo la ley 7531. Estableció en lo que interesa un tiempo de servicio de 343 cotizaciones hasta diciembre del 2012 con 163 cuotas bonificables, que el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados en Educación es de ¢828,139.89; por el 79.047%, que equivale a ¢654,616.00 que es el monto de pensión a asignar, con rige a partir del primer día en que se agoten las prestaciones por incapacidad laboral transitoria o desde el primer mes de la baja laboral.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, porque aunque aprueba la pensión por invalidez, la Junta considera que tiene 348 cuotas con 168 bonificables y la Dirección disminuye el número de cuotas a 343 con 163 bonificables.

**a-) En cuanto al tiempo de servicio, cocientes y fracciones.**

En cuanto al tiempo de servicio del expediente se desprende que existe diferencia entre ambas instancias en los años 1990 y 1994.

La primera diferencia se da porque la Dirección Nacional de Pensiones no realiza un estudio integral de las certificaciones tanto Contabilidad Nacional (visibles del folio 3 al 7; del 83 al 87 y del 157 al 165) como las del Ministerio de Educación Pública (visibles a folios 8, 81 y 154-155), de manera que no complementa la información brindada en ellas, según la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En consecuencia, es la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la que realiza correctamente el cálculo del tiempo de servicio de los años 1990 y 1994 otorgando el año completo en ambos años y no como lo consignó la Dirección Nacional de Pensiones.

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Ministerio de Educación Pública como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 188.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que la gestionante está siendo afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado. Siendo que la señora xxx tiene un período laborado desde 1988 hasta el 2013, la aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo hasta el año 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1997 al año 2013.

Asimismo, con vista en el folio 173 y 188, tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como la Dirección Nacional de Pensiones, comete el error de considerar 15 días del mes de diciembre del 2012 como una cuota, cuando lo correcto era haber otorgado 11 meses y 15 días.

Considera este Tribunal que la Junta al calcular con base a la normativa de la Ley 7531, pasa a reconocer los años servidos a cuotas aportadas, considerando la fracción de días como una cuota, lo cual es incorrecto, por cuanto tal como ha indicado este Tribunal el tiempo de servicio debe calcularse por años en respeto de los cocientes 9 y 12 y no es correcto que en los primeros cortes la Junta utilice un sistema de cálculo por tiempo de servicio y en su último corte aplique cálculo por cuotas, de manera que habiéndose utilizado el método de cálculo por años de servicio deberán completarse 30 días para poder acreditar 1 cuota completa.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por lo anterior el gestionante reúne un tiempo de servicio de 28 años, 11 meses y 15 días, hasta el 15 de diciembre del 2012, que corresponde a 347 cuotas, el cual se desglosa de la siguiente manera:

Al 18 de mayo de 1993, demuestra 7 año, 4 meses y 18 días laborados para el Ministerio de Educación Pública, incluyendo 2 años y 2 meses por reconocimiento de Ley 6997 por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre.

Al 31 de diciembre de 1996, se adicionan 3 años, 6 meses y 12 días laborados en el Ministerio de Educación Pública, además de 1 año y 7 meses por Ley 6997 por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre, para un total de tiempo de servicio en educación de 13 años.

Se agregan al 15 de diciembre del 2012, 15 años, 11 meses y 15 días, laborados para el Ministerio de Educación Pública, para un total de tiempo de servicio de 28 años, 11 meses y 15 días, que corresponde a 347 cuotas.

**b-) En a las cuotas bonificables.**

En cuanto al monto de la prestación pecuniaria, debe aplicarse el porcentaje del cero punto cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) del salario promedio, por cuota o mes adicional a los ciento ochenta, que vendrían a ser 167 al ser esa la cantidad la que sobrepasa las 180 cuotas necesarias para acceder al beneficio por invalidez. De manera que lo correcto es acreditar 167 cuotas bonificables. Lo anterior de conformidad con los ordinales de la Ley 7531, de quince de julio de mil novecientos noventa y cinco, 37 párrafo primero y 55, que de seguido se transcriben:

*“Artículo 37.- Salario de referencia.*

*Para determinar la cuantía de cualquiera de las prestaciones que se otorgue en el Régimen transitorio de reparto, el salario de referencia se obtendrá calculando el promedio de los mejores treinta y dos salarios devengados durante los últimos sesenta meses al servicio de la educación.(...)”*

*“Artículo 55.- Monto de la prestación por invalidez.*

*La pensión por invalidez será equivalente al setenta por ciento (70%) del salario de referencia, a lo cual se le sumará el cero coma cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) de ese salario, por mes cotizado, después de los primeros ciento ochenta meses, sin que el total por devengar supere el monto que hubiera correspondido por vejez (...).”*

Así las cosas, este Tribunal, partiendo de que las instancias precedentes coinciden en el salario de referencia, sea la suma de ¢828,139.89 del que el 70% equivale a la suma de ¢579,697.92; tiene derecho la impugnante a la bonificación de 167 cuotas, equivalentes ¢76,756.54; lo que eleva la mensualidad de su jubilación la suma de ¢656,454.46, con rige a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

partir del primer día en que se agoten las prestaciones por incapacidad laboral transitoria o desde el primer mes de la baja laboral.

Por las razones anteriormente expuestas, lo procedente es declarar con lugar el recurso, se revoca la resolución DNP-OA-1698-2014 de las diez horas del 26 de mayo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar se establece un tiempo de servicio al 15 de diciembre del 2012, de 28 años, 11 meses y 15 días, que corresponde a 347 cuotas, con una mensualidad jubilatoria de ¢656,454.46, con rige a partir del primer día en que se agoten las prestaciones por incapacidad laboral transitoria o desde el primer mes de la baja laboral. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación, **se revoca** la resolución DNP-OA-1698-2014 de las diez horas del 26 de mayo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar se establece un tiempo de servicio al 15 de diciembre del 2012, de 28 años, 11 meses y 15 días, que corresponde a 347 cuotas, con una mensualidad jubilatoria de ¢656,454.46, con rige a partir del primer día en que se agoten las prestaciones por incapacidad laboral transitoria o desde el primer mes de la baja laboral. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

*Elaborado por L Jiménez F.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**